

rente para las actas translativas de derechos; si varios títulos están repartidos el mismo día la preferencia pertenece á aquel que remitió primero sus títulos al conservador de hipotecas (art. 123). Este es el verdadero principio; se debe aplicar á la cesión, puesto que ésta es también una acta translativa de propiedad. Queda una dificultad de prueba; creemos que debe aplicarse el derecho común, puesto que la ley no lo deroga. (1)

565. El acreedor que recibe el crédito en pago es un tercero en el sentido del art. 1,690. Adquiere un derecho real por la constitución de prenda; el cesionario no está, pues, en posesión para con él si no notifica la transmisión al deudor antes de la entrega del crédito al acreedor prendista. Si se pudiera oponer á esto una cesión no notificada esta falta de publicidad lo indujera en error y le causaría un perjuicio. Y es para resguardar los derechos y los intereses de los terceros por lo que la ley prescribe la publicidad del artículo 1,690; el acreedor prendista puede, pues, prevalecerse del no cumplimiento de las formalidades que la ley prescribe por interés suyo.

506. ¿Son terceros los acreedores del cedente? En general los acreedores quirografarios no son terceros cuando ejercen los derechos de su deudor en virtud del art. 1,166, y ejercen los derechos de su deudor cuando embargan un crédito que le pertenece y que con este título hace parte de su prenda (arts. 2,092 y 2,093). Pero estos principios reciben excepción cuando la ley prescribe una condición de publicidad para que la propiedad de una cosa sea transmitida para con los terceros. Así es en materia de registro, como lo diremos en el título *De las Hipotecas*, y debe suceder lo mismo para la transmisión de créditos. Es verdad que los acreedores quirografarios pierden su derecho de prenda desde

1 Compárese Duvergier, t. II, pág. 221, núms. 187 y 188. Aubry y Rau, tomo IV, pág. 430, nota 19, pfo. 359 bis. Bruselas, 30 de Enero de 1808 (Daloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 939, 1.º)

que el deudor enajena sus bienes, pero esto sólo es verdad para los actos de disposiciones que pueden ser opuestos á terceros sin condición de publicidad; en cuanto á los actos de enajenación que deben hacerse públicos por interés de los terceros no existen para con éstos sino desde el día en que tuvo lugar la publicidad; por consiguiente, una cesión no notificada no existe para con los acreedores. (1)

III. Consecuencias de la inobservancia de las formalidades prescriptas por el art. 1,690.

I. En cuanto al deudor.

507. El art. 1,690 dice que el cesionario no está en posesión para con los terceros más que por la notificación de la transmisión ó por la aceptación que el deudor hizo de ésta en una acta auténtica. De esto se sigue que el cedente queda poseyendo el crédito para con los terceros apesar de la transmisión que hizo hasta que la cesión haya sido notificada ó aceptada. Esto es lo que dice Pothier, y cuando dice que el cedente no está desposeído del crédito esto significa que es propietario de él. Así, el cedente deja de ser propietario para con el cesionario, pero conserva la propiedad del crédito para con los terceros; el principio es, pues, que la cesión no notificada no existe para con ellos; agregaremos cuando son de buena fe, puesto que los terceros de mala fe no pueden prevalecerse de la falta de publicidad (núms. 488-490). De este principio derivan consecuencias importantes que vamos á desarrollar.

508. «Si antes que el cedente ó el cesionario hayan notificado la transmisión al deudor éste hubiere pagado al cedente, quedará válidamente liberado» (art. 1,691). El cedente permanece propietario del crédito para con los terceros; el deudor es un tercero, luego el cedente permanece acreedor

1 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 185, núm. 137 bis III.

y el deudor debe y puede pagarle. Se ha hecho notar que el art. 1,691 sólo habla de la notificación; esto es porque la aceptación está regida por principios especiales en lo que se refiere al deudor, no puede hacerse por acta privada. Aun hay más: el deudor que tiene conocimiento de la transmisión no puede pagar al cedente si éste es de mala fe (núms. 487 y 488).

El art. 1,691 dice que el deudor que paga antes de la notificación queda liberado. ¿Pero cómo probará que pagó? ¿Puede oponer al cesionario los recibos privados que le haya dado el cedente? La afirmativa está generalmente admitida. Transladamos á lo que fué dicho en el título *De las Obligaciones* (t. XIX, núms. 332-336).

509. El art. 1,691 dice que el deudor puede pagar válidamente al cedente mientras la cesión no le ha sido notificada. Lo que la ley dice del pago se aplica á todos los demás modos de extinción de obligaciones; la razón de decidir es idéntica. La cesión no notificada ni aceptada se considera no existir para con los terceros, y el deudor es un tercero, puesto que no interviene en la cesión; luego las relaciones entre el cedente y el deudor quedan lo que eran antes de la cesión; están regidas por el derecho común como si el crédito no hubiera sido cedido.

La Corte de Casación ha aplicado este principio á la cosa juzgada. Una sentencia interviene contra el cedente antes de la notificación ó la aceptación de la cesión. Se pregunta si el deudor puede invocar la excepción de cosa juzgada contra el cesionario? Sí, y sin ninguna duda. En efecto, el cedente queda en posesión de la propiedad del crédito para con los terceros mientras que la transmisión no ha sido notificada; resulta que puede proceder en justicia con el deudor acerca de la propiedad misma del crédito; y si la sentencia decide que el deudor está liberado, éste podrá oponer su liberación al cesionario, como puede oponerle los recibos

que hubiese recibido del cedente. La cesión no existe para con el deudor sino en el momento en que se la notifica el cesionario; y en este momento ya no hay crédito que pueda ser cedido, ya sea porque se extinguió por el pago ó por efecto de la cosa juzgada. (1)

510. El art. 1,295 aplica este principio á la compensación; sin embargo, con una distinción que da lugar á dificultades. Si el deudor se vuelve acreedor del cedente posteriormente á la cesión, pero antes de la notificación de la transmisión, se encuentra libertado de plano por efecto de la compensación en el momento en que el cesionario le notifica la cesión; esto no tiene ningún género de duda, puesto que la compensación es un pago que se hace en virtud de la ley. Lo que la ley dice de la notificación es verdad en principio para la aceptación de la transmisión: estando el crédito extinguido de plano en el momento en que el deudor acepta la cesión, acepta una transmisión de un crédito que ya no existe, y el cesionario no puede adquirir contra el deudor un crédito que no existe. Sin embargo, el art. 1,295 decide que si el deudor acepta la cesión pura y simplemente no puede ya oponer al cesionario la compensación que hubiera podido oponer al cedente antes de la aceptación. El motivo de esta decisión es que el deudor renuncia al beneficio de la compensación al aceptar pura y simplemente la transmisión; y el deudor es libre en lo que á él se refiere para renunciar los efectos que la compensación ha producido en su favor. Esto tiene su dificultad en la aplicación; trasladamos á lo que fué dicho en el título *De las Obligaciones* (t. XVIII, números 428-466 y 467).

511. El art. 1,195 da lugar á una cuestión que se refiere especialmente á la transmisión. Se pregunta si se puede aplicar dicha disposición por analogía á los otros modos de ex-

1 Casación, 16 de Julio de 1816 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1743).
P. de D. TOMO XXIV—69

tinción de las obligaciones, ó en términos más generales, si el deudor que acepta pura y simplemente la cesión se considera por esto haber renunciado á todas las excepciones que podía oponer al cedente. Hay controversia y duda. Unos dicen que el art. 1,295 consagra una presunción de renuncia, de donde resulta que no puede extenderse á las demás excepciones que el deudor tuviera contra el cedente. (1)

Otros consideran la aceptación como un reconocimiento de la deuda, puesto que el deudor declara aceptar al cesionario por acreedor; concluyen de esto que el deudor no puede ya valerse contra el cesionario de los medios de defensa que hubiera podido oponer al cedente; en esta opinión el art. 1,295 es la consecuencia natural de la aceptación, y el mismo principio debe recibir su aplicación á todas las excepciones que el deudor hubiera podido oponer al cedente. (2)

¿Estas dos opiniones no son muy absolutas una y otra? Es seguro que el deudor puede renunciar en favor del cesionario el beneficio de las excepciones que tenía el derecho de oponer al cedente. La cuestión se reduce, pues, á saber si la excepción pura y simple de la transmisión implica renuncia. Contestamos que esto depende de los términos en que se hace la aceptación. La ley no los define, puede ser el simple reconocimiento de un hecho; es decir, que el deudor reconoce la existencia de la transmisión. Tal es, nos parece, el sentido que el art. 1,690 da á la aceptación; la pone en la misma línea que la notificación, ambas formalidades son una especie de publicidad, y por sí misma ésta no engendrará ninguna obligación á cargo del deudor del crédito cuya transmisión se hace pública, y no supone ninguna renuncia de su parte á los derechos que tenía contra el cedente; el crédito es hecho público, tal como se requiere, con las excepciones que se ligan á él.

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 440, nota 53, pfo. 359 bis.

2 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 184, núm. 136 bis VII.

Pero la aceptación también puede tener otro carácter y otros efectos, dependiendo todo de la intención del deudor; hay que consultar los términos en que acepta y las circunstancias de la causa. Nuestra conclusión es que el simple hecho de la aceptación no implica renuncia, pero que ésta puede implicarla si tal es la intención del deudor.

Tomaremos ejemplos en la jurisprudencia; ésta no es tan absoluta como la doctrina, pues se inspira, ante todo, en los hechos y las circunstancias de la causa que varían sin limitación. Seguramente la notificación de la cesión al deudor no implica renuncia, el art. 1,295 lo dice para la compensación. Sin embargo, se sentenció, por razón de hechos particulares al caso, que el deudor á quien se notificó la sentencia no puede ya prevalecerse de la compensación. La cesión de un crédito se notificó á una casa de banca y el cesionario pidió al mismo tiempo el pago. El deudor contesta que está dispuesto á pagar desde que se levanten los embargos que se le hicieron. Más tarde el banquero quiebra y el curador sostiene que el crédito cuya cesión se había notificado se encuentra extinguido por compensación. Se sentenció que los deudores, al alegar por único motivo de su negativa al pago los embargos practicados contra ellos, sin oponer ni reservar los medios que les eran propios, habían aceptado la cesión pura y simplemente en el sentido del art. 1,295; es decir, que habían renunciado al beneficio de la compensación, y lo que dice la Corte de la compensación lo dice de cualquiera excepción que los deudores hubieran podido oponer al cedente. (1)

Hé aquí un caso en el que se sentenció que la aceptación no implicaba ninguna renuncia á las excepciones que el deudor pudiera hacer valer contra el cedente. Un notario cede su oficio por sesenta y cinco mil francos, de los cuales el comprador paga once mil; el vendedor transfiere los cincuenta

1 Bruselas, 12 de Julio de 1854 (*Pasicrisia*, 1856, 2, 293).

y cuatro mil restantes con promesa de ministrar la aceptación del deudor. Este acepta, en efecto, en estos términos: «El subscripto notario declara tener conocimiento de un escrito según el cual el Señor D. ha transferido al Señor G. la suma de 50,000 francos que le debo. En consecuencia, acepto dicha transmisión, la que tengo por haberme sido notificada; declaró no tener ninguna oposición ni impedimento que pueda suspender el efecto de dicha transmisión y no tener ninguna compensación que oponer al Señor D.; reconozco al Señor G. como mi acreedor por los 54,000 francos cedidos y me comprometo á pagarle dicha suma de igual modo y en los mismos plazos que tenía que hacerlos con el Señor D.» El notario vendedor del oficio quebró, desapareció de su domicilio y fué condenado á dos meses de cárcel por abuso de confianza; el comprador del oficio pidió entonces la reducción del precio por razón del disimulo fraudulento hecho por el vendedor en los verdaderos productos del oficio. Esta acción fué admitida; de ahí la cuestión de saber si la reducción podía ser opuesta al cesionario del precio ó si la aceptación que hemos transcrita implicaba renuncia á las excepciones que el deudor hacía valer contra el cedente. La Corte de Casación sentenció que el deudor podía oponer al cesionario todas las excepciones que hubiera podido oponer al cedente, especialmente la excepción del dolo de su vendedor. La sentencia invoca el texto de la aceptación, por la cual el deudor sólo se había obligado á pagar al cesionario de igual modo y en los mismos plazos que tenía que hacerlo con el cedente; la Corte induce que el deudor se había implícitamente reservado el beneficio de las excepciones que podía tener contra su acreedor. En interés del cesionario se invocaba el art. 1,295, el que se decía debía aplicarse á cualquiera excepción. La Corte aparta esta disposición decidiendo en principio que el art. 1,295 sólo se aplica á la compensación y no á las excepciones que derivan de la misma naturaleza

de la deuda. (1) En derecho la decisión nos parece muy absoluta; mejor dicho, esto no es una cuestión de derecho, los efectos de la aceptación dependen de la intención del aceptante. En el caso esta intención no era dudosa; no se podía decir que el deudor había renunciado la excepción de dolo cuando en el momento de la aceptación no conocía aún las innobles prácticas que el notario su antecesor había empleado para engrosar fraudulentamente los productos de su estudio.

512. Las ventas de oficios autorizadas por la legislación francesa son una mina de litigios y es raro que no se trate de cuestión de dolo ó fraude en ellas; cuando la ley considera las funciones sociales como profesión y mercadería, casi es inevitable que las malas pasiones se mezclen en ello. En el caso que acabamos de relatar, la Corte de Casación decidió que la aceptación del deudor no implicaba una renuncia á las excepciones que el deudor podía tener contra el cedente. Esto es porque la aceptación sólo era el simple reconocimiento de un hecho; el deudor declaraba que consideraba la cesión como habiéndole sido notificada. Pero la aceptación puede ser concebida en otros términos y producir efectos mucho más extensos; esto es lo que la Corte de Casación sentenció en el caso siguiente. El deudor, un notario comprador del oficio, no se limitó simplemente á aceptar la transmisión de la suma que debía al vendedor sino se obligó además personalmente, bajo la caución solidaria é hipotecaria de su madre y á precio, á pagar á los cesionarios apesar de todas las oposiciones hechas contra el cedente y demás impedimentos que éste pudiera tener por cualquier título y causa que fuera; resultaba de esto una renuncia muy explícita de prevalecerse contra los cesionarios de las excepciones que el deudor pudiera oponer al cedente. Esta renun-

1 Denegada, Sala Civil, después de deliberación en Sala de Consejo, 2 de Agosto de 1847 (Dalloz, 1847, 1, 315).

cia tenía su razón de ser en las circunstancias de la causa. Los cesionarios tenían abierto un crédito considerable al cedente y sólo lo habían hecho en vista de las promesas hechas por el deudor. En consecuencia, la Corte mantuvo la sentencia atacada, la que había resuelto que la reducción de precio obtenida por el deudor no podía ser opuesta á los cesionarios; la sentencia, dice la Corte de Casación, no había violado ninguna ley al resolverlo así, pues sólo había interpretado las actas intervenidas entre las partes y asegurado su ejecución. (1) Esta es la aplicación del principio tal como lo hemos formulado (núm. 311). Agregaremos la reserva que ya hemos hecho. Por muy absolutos que sean los términos en los que el deudor acepta la cesión no se puede ver en ellos una renuncia á las excepciones que tenía contra el cedente sino cuando conocía estas excepciones en el momento de aceptar. Esto es el derecho común. Toda renuncia supone el conocimiento del derecho á que se renuncia, pues no hay renuncia sin intención de renunciar, ¿y cómo tuviera voluntad de renunciar el deudor un derecho cuya existencia ignora en el momento en que se considera que lo renuncia?

513. El deudor se vuelve acreedor de su acreedor comprando un crédito contra él. Se pregunta si ambas deudas se extinguirán por vía de compensación á partir de la cesión ó á partir de la notificación de la cesión. Es seguro que la compensación no existirá para con los terceros más que á partir de la notificación, pues el deudor no se ha vuelto acreedor para con él sino desde aquel momento, y no puede haber compensación más que por el concurso de ambos créditos. (2) ¿Sucede lo mismo entre las partes, es decir, entre el deudor y su acreedor? Se enseña que la compensación se opera. (3)

1 Denegada, Sala Civil, 19 de Abril de 1854 (Dalloz, 1855, 1, 145), después de deliberación en Sala de Consejo.

2 Paría, 28 de Febrero de 1825 (Dalloz, en la palabra *Venta*, núm. 1745; Duvergier, t. II, pág. 227, núm. 197).

3 Aubry y Rau, t. IV, pág. 433 y nota 32, pfo. 359 bis.

Esto nos parece contrario al principio que gobierna esta materia; el acreedor es deudor de un crédito que el deudor compra; el deudor cesionario sólo está en posesión para con su acreedor deudor de dicho crédito por la notificación ó la aceptación; hasta entonces no es acreedor, y cuando no hay concurso de los dos créditos no puede tratarse de compensación.

2. *En cuanto á los cesionarios.*

514. Cuandó un mismo crédito está cedido sucesivamente á dos cesionarios aquel que hará la notificación de la transmisión será propietario para con los terceros. Ya hemos establecido este principio (núm. 504); está consagrado por la jurisprudencia. (1) Hé aquí un caso que fué presentado ante la Corte de Montpellier. Se trataba de la cesión de cuatro acciones industriales. ¿Cómo se hace la transmisión para con los terceros? Debe, primero, consultarse los estatutos de la sociedad y ver si las acciones son al portador. Cuando no se encuentra uno en un caso de excepción se permanece bajo el imperio de la regla y, por consiguiente, la transmisión para con los terceros sólo tiene lugar por la notificación ó la aceptación. Se hacía una objeción: el cesionario que no había hecho la notificación era detentor de los títulos; invocaba el art. 1,141 y pretendía ser propietario de las acciones en virtud de la tradición que le habían hecho, con preferencia el otro cesionario que había notificado la transmisión al deudor. Ya hemos combatido esta mala interpretación del art. 1,141; la Corte de Montpellier resolvió igualmente que el art. 1,141 es inaplicable á la transmisión de derechos que la ley ha sometido á formas y reglas especiales. En verdad el pretendido propietario era un acreedor prendista; con este título hubiera podido prevalecerse de su

1 Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Venta*, números 1746-1749].

privilegio contra un cesionario subsecuente, pero había descuidado llenar las formalidades prescriptas por los artículos 2,074 y 2,075; no podía, pues, oponer su privilegio al cesionario, hecho propietario del crédito para con los terceros por la notificación de la transmisión. (1)

515. El cesionario está también en posesión para con un segundo cesionario por la aceptación auténtica de la transmisión. Si se conformó con una aceptación privada ó verbal el deudor quedaría obligado á pagar al cesionario que le notificó la cesión, pues sólo él está en posesión para con los terceros. El cesionario en perjuicio del cual se hará el pago, ¿tendrá un recurso contra el deudor? Nó, si éste se limitó á aceptar la transmisión; esta aceptación lo obliga á pagar al cesionario, pero bajo una condición: es que tenga el derecho de pagarle; y ya no tiene este derecho cuando otro cesionario le notifica la transmisión, pues éste es el único propietario del crédito para con los terceros, y es el acreedor á quien debe hacerse el pago. No sucedería así si el deudor contrajera el compromiso personal de pagar al cesionario, y si este compromiso estuviera concebido de modo que el deudor estuviera obligado á pagar, apesar de todo impedimento que pudiera resultar de una nueva cesión. Esta es una cuestión de interpretación de las convenciones intervenidas entre las partes; la Corte de Orléans la decidió contra el deudor. (2) El juez del hecho no debe olvidar que las renunciaciones no se presumen, y, en el caso, hay renunciación en prevalecerse de la cesión que pudiese ser notificada al deudor.

3. En cuanto á los acreedores.

516. Hay un acreedor que adquiere un derecho real en

¹ Montpellier, 4 de Enero de 1853 [Dalloz, 1854, 2, 171].

² Orléans, 29 de Noviembre de 1838 [Dalloz, en la palabra *Venta*, número 1777].

el crédito, es el acreedor prendista; pero para que pueda oponer su privilegio á los terceros es menester que la prenda conste por acta auténtica ó por una acta privada registrada y que notifique al deudor del crédito dado en prenda. Mientras que el cesionario del crédito no ha notificado la transmisión al deudor, el acreedor prendista puede llenar las formalidades prescriptas por el art. 1,075 y en este caso será preferido al cesionario aunque éste sea propietario, pero no lo es para con los terceros.

517. Los acreedores quirografarios del cedente pueden embargar el crédito cedido mientras la cesión no ha sido notificada ó aceptada. Hemos dado la razón (núm. 506). Se ha objetado que los acreedores posteriores á la cesión no podían ya embargar un crédito que salió del dominio de su deudor. Para los objetos corporales, muebles ó inmuebles, la objeción estaría fundada en la teoría del Código que no prescribe ninguna publicidad; pero no lo es para los créditos cuya cesión está sometida á cierta publicidad; mientras no hubo notificación ni aceptación de la transmisión el cedente permanece propietario para con los terceros y los acreedores quirografarios son terceros en esta materia; luego en el momento en que tratan con el cedente el crédito cedido se vuelve prenda suya, pueden embargarla y este embargo puede ser opuesto al cesionario. (1)

IV. Derechos de las partes interesadas antes de la notificación ó la aceptación.

I. Del cesionario.

518. ¿Puede el cesionario hacer actos de conservación mientras que la transmisión no ha sido notificada ni acep-

¹ Denegada, 2 de Marzo de 1814 [Dalloz, en la palabra *Venta*, núm. 1775, 1.º]